



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



COLEGIO DE ABOGADOS

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE HUELVA**

Alameda Sundheim nº 17

Tfno. 959 52 62 82-85

Fax: 959 52 62 86

SENTENCIA Nº 325/2015

En Huelva, a dieciocho de diciembre de 2015

El Ilmo. Sr. D. Juan Luis Rodríguez Ponz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Huelva, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario número 172/14, seguidos a instancia del Sindicato Médico de Huelva, el Sindicato de Auxiliares de Enfermería y el Sindicato de Enfermería, representados y defendidos por las Letradas Dña. Marisol González Mora, Dña. María de los Ángeles Pérez López y Dña. Rocío Bonaño Martínez, frente al Servicio Andaluz de Salud, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre impugnación de actuación material constitutiva de vía de hecho (fusión de los servicios, especialidades y personal de los Hospitales Juan Ramón Jiménez e Infanta Elena, de Huelva), y ha dictado la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por las representaciones procesales del Sindicato Médico de Huelva, el Sindicato de Auxiliares de Enfermería y el Sindicato de Enfermería se presentó escrito ante este Juzgado mediante el que interponía recurso contencioso administrativo contra actuación material constitutiva de vía de hecho del SAS consistente en actuación de órgano incompetente (Director Gerente de los Hospitales Juan Ramón Jiménez e Infanta Elena, de Huelva) para llevar a cabo la fusión de los servicios, especialidades y personal de las dos reseñadas áreas hospitalarias como si de un Complejo Hospitalario se tratase, sin haber sido creado éste por el procedimiento reglamentario ni existir resolución en la que conste su creación, así como para modificar las plantillas de dichos hospitales mediante compromisos voluntarios que presta un personal al que no se informa de la situación real a la que se enfrentan, que no es otra que la desaparición de sus

plazas de origen que quedarán amortizadas sin posibilidad de reingreso; y para proceder a la movilidad de personal sanitario entre ambos hospitales por procedimiento que no respeta el reglamentariamente establecido para las Administraciones Públicas (movilidad intercentros).

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 1 de abril de 2014 se admitió la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la pretensión deducida, admitiéndose a trámite por las normas del procedimiento ordinario. Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo al recurrente para que formulara demanda, lo que hizo dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminaba suplicando al Juzgado el dictado de una sentencia por la que se estimara el recurso, declarando no ser conforme a Derecho la actuación material constitutiva de vía de hecho del Servicio Andaluz de Salud en relación con la fusión de los Hospitales Juan Ramón Jiménez e Infanta Elena de Huelva al venir siendo realizada por persona incompetente y en ausencia de la normativa oportuna, y en consecuencia anule todos los actos derivados de tal actuación, con todos los efectos inherentes a esa declaración, con expresa imposición de costas a la Administración demandada si se opusiere.

TERCERO.- Dado traslado de la demanda a la Administración demandada, se evacuó dicho traslado interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, y en cualquier caso, sin expresa imposición de costas a aquélla.

CUARTO.- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las pertinentes con el resultado que obra en las actuaciones, practicándose el trámite de vista y declarándose los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del recurso indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo "la actuación material constitutiva de vía de hecho del Servicio Andaluz de Salud" consistente en:

- a) La actuación de órgano incompetente (el Director Gerente de los Hospitales Juan Ramón Jiménez e Infanta Elena de Huelva) para llevar a cabo la fusión de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

los servicios, especialidades y personal de dos áreas hospitalarias independientes como si de un complejo hospitalario se tratase, sin haber sido creado éste por el procedimiento reglamentario, ni existir resolución en la que conste su creación. Se agrega a lo anterior "la incompetencia de dicho órgano para modificar las plantillas de dichos hospitales como de facto viene realizando a través de unos compromisos voluntarios que presta un personal a los cuales no se les informa de la situación real a la que se enfrentan que no es otra que la desaparición de sus plazas de origen que quedarán amortizadas sin posibilidad de reingreso y todo ello realizado por una sola persona que es el Director Gerente de cada unidad hospitalaria, incompetente a todas luces para una modificación de plantilla".

b) Proceder, por el Director Gerente de los Hospitales Juan Ramón Jiménez e Infanta Elena de Huelva, a la movilidad de personal sanitario entre ambos hospitales por procedimiento que no respeta el reglamentariamente establecido para las Administraciones Públicas (movilidad intercentros).

Argumentos a los que opone la Administración demandada falta de legitimación activa de los sindicatos recurrentes, así como falta de actividad administrativa impugnada, conforme todo ello a lo previsto en el artículo 69 b) de la LJCA, y en cuanto al fondo, conformidad a Derecho de la actuación impugnada, al no conllevar una fusión hospitalaria sino actuaciones dentro de un proyecto de convergencia hospitalaria de ambos centros (denominado Alianza Estratégica hospitalaria), entendida como una mera redefinición del modelo organizativo y funcional de las unidades asistenciales y administrativas de ambos hospitales, incardinada en el ámbito de la potestad de autoorganización de los servicios sanitarios.

SEGUNDO.- En lo tocante a la alegada falta de legitimación activa de los sindicatos recurrentes, debe rechazarse. Al respecto, conviene traer a colación la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, y dentro de ella, de modo más concreto, la alusiva a la posible apreciación jurisdiccional de la falta de legitimación activa, recogida en la STC 164/2003, de 29 de septiembre (FJ 4), con cita expresa de la STC 311/2000, de 18 de diciembre (FJ 3).

El Tribunal Constitucional ha declarado de manera constante y reiterada que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el artículo 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una

decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (STC 220/1993, de 30 de junio, FJ 3).

No se trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal. En cuanto derecho prestacional es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido y establecen los presupuestos y requisitos para su ejercicio, las cuales pueden establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos (SSTC 140/1993, de 19 de abril, FJ 6; 12/1998, de 15 de enero, FJ 4, entre otras). De este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (SSTC 4/1988, de 12 de enero, FJ 5; 141/1988, de 29 de junio, FJ 7). También puede verse conculcado el derecho de acceso a la tutela por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable (por todas, STC 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4 y las en él citadas).

Asimismo, es doctrina consolidada de nuestro Tribunal Supremo (SS.11/10/1976; 15/12/1993; 28/01/1997 y 14/03/1997, entre otras) y Tribunal Constitucional, que la expresión "derecho o interés legítimo" del artículo 19.1.a) de la Ley Jurisdiccional es más amplia que la de "interés directo" y ha de interpretarse con la máxima laxitud, estimando suficiente la concurrencia de un interés personal en el éxito de la pretensión deducida.

Sin embargo, ciertamente, y por muy amplia que sea la interpretación que se haga de la legitimación, no pueden comprenderse en ella ni el mero interés en la legalidad ni los agravios potenciales o futuros; y para que exista interés legítimo, será preciso que el éxito de la acción suponga para el recurrente un beneficio material o jurídico y que por el contrario, el mantenimiento de la situación creada por el acto combatido le origine un perjuicio efectivo y real.

En particular, y por lo que concierne a la legitimación de los sindicatos para accionar en sede jurisdiccional contencioso-administrativa, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional -recogida la primera en las Sentencias de fechas 21 de septiembre de 2004 (recurso de casación 6147/2001), 14 de abril de 2008 (recurso contencioso-administrativo 44/2006), 26 de noviembre de 2008, recurso nº 65/2007 y 28 de abril de 2010, recurso contencioso-administrativo núm. 26/2007, entre otras, y la segunda en las sentencias del Tribunal Constitucional (por todas, 112/2004, de 12 de julio, 153/2007, de 18 de junio, 4/2009, de 12 de enero y 33/2009, de 9 de febrero)- ha reconocido, con carácter abstracto o general, la legitimación de tales entidades para impugnar en sede jurisdiccional decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, de manera que los sindicatos tienen atribuida una función genérica de representación y defensa, no sólo de los intereses de sus afiliados, sino también de los intereses colectivos de los trabajadores en general.

Como señala la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 20 de octubre de 2010, ese reconocimiento abstracto tiene su raíz en la función de los sindicatos que, desde la perspectiva constitucional, consiste en defender los intereses de los trabajadores, en este caso, al servicio de la Administración, y, por consiguiente, hay que reconocer, en principio, legitimado al sindicato en cualquier proceso en que se diriman intereses colectivos de los trabajadores.

No obstante, esa genérica legitimación abstracta debe proyectarse de un modo particular sobre el objeto de las acciones que esgriman ante los jueces y tribunales mediante un vínculo o conexión entre el sindicato y la pretensión ejercitada, porque esa función atribuida constitucionalmente a los sindicatos no los transforma en guardianes abstractos de la legalidad.

El vínculo exigible entre la actividad o fines del sindicato y el objeto del pleito ha de ser ponderado en cada caso, lo que en el proceso contencioso-administrativo implica la necesidad de acudir a las nociones de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado del eventual éxito de la acción entablada.

Vínculo indudablemente existente en nuestro caso, en tanto en cuanto, y según se verá con algún detalle más abajo, el objeto de recurso -planteado como proceso de fusión entre los dos Hospitales señalados- excede en potencia de la potestad autoorganizativa de la Administración, al incidir de manera inevitable sobre las

condiciones laborales de los funcionarios y trabajadores representados por las organizaciones sindicales, en tanto en cuanto directamente afectados por las consecuencias de índole laboral inherentes a un proceso de tales características, con su corolario de modificaciones sustanciales en las condiciones de tal clase y, consecuentemente, en el desempeño de las tareas profesionales de los implicados.

TERCERO.- En lo referente a la alegación de falta de actividad administrativa impugnada, debe igualmente rechazarse. Como bien alegan los recurrentes, la actividad administrativa impugnada consiste en los actos realizados por la Administración demandada en el proceso de fusión de ambos Hospitales, actividad ésta que, según se afirma, y en tanto carente en el momento de su ejecución de adecuado respaldo normativo (cuestión ésta propiamente de fondo, que como tal será objeto de examen más adelante) resulta como tal impugnada. Sin que, por otra parte, pueda afirmarse que el hecho constatado de la paralización del proceso de fusión por parte de la propia Administración demandada (que trajo consigo, entre otros efectos, la pérdida de contenido de la solicitud de medidas cautelares al efecto solicitadas en su día) comporte, como se pretende, una pérdida sobrevenida de objeto del recurso.

Sin que esté de más recordar en este punto que la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la LEC, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso en el cual el demandante haya perdido sobrevenidamente todo el interés jurídico que en él tenía, de modo que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa (STC de 27 de abril de 2009 -recurso de amparo 2389/2007).

Y la STSJ de Andalucía (sede Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 8-9-2005, rec. 884/2001, señala a su vez lo siguiente:

"Tiene declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo y 10 de mayo de 2001, que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la

derogación sobrevinida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en sentencias de 24-3-1997, 28-5-1997 ó 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997).

Concretamente, en la Sentencia de 19 mayo 1999, exponía: "Esta misma causa de terminación del proceso se ha aplicado en los recursos cuyo objeto no era la impugnación de una disposición general sino de una resolución o acto administrativo singular. También en estos casos la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que desaparecía el objeto del recurso cuando el acto impugnado en él había quedado ulteriormente privado de eficacia. Con independencia del reconocimiento de la satisfacción extraprocesal de las pretensiones, así se ha establecido en los casos en que un acto administrativo posterior había modificado la situación en litigio hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia: las sentencias de 31 de mayo de 1986, 25 de mayo de 1990 y 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997 reflejan, con ligeras variantes, esta misma doctrina."

"Desaparición real de la controversia" que, por cuanto aquí interesa, no puede concluirse haya tenido lugar, en la medida en que no consta que la actividad administrativa objeto de impugnación, aun paralizada por iniciativa de la propia Administración actuante, haya sido suprimida, eliminada o revertida, consistiendo precisamente en el objeto de impugnación del presente recurso contencioso.

CUARTO.- Y por lo que refiere a la actuación administrativa impugnada, consiste en los actos ejecutados por el Director Gerente de ambos centros hospitalarios con carácter previo a la Resolución de 21 de noviembre de 2014, por la que se creó el complejo hospitalario Universitario de Huelva.

Tales actos aparecen concretamente perfilados por los actores, consistiendo de una parte en los relativos a movilidad de personal sanitario entre ambos Hospitales por procedimiento de movilidad intercentros previsto en el artículo 39.2 del Estatuto Marco del Personal Sanitario (y no por el previsto en el párrafo 1 del mismo precepto, es decir la comisión de servicios), y de otra, en el Plan de Actuaciones obrante en el expediente administrativo, que prevé una larga serie de modificaciones o transformaciones relativos a la dispensa de servicios sanitarios

por ambos centros hospitalarios: así, por ejemplo, la unificación de la TCG Hospitalaria y Quirúrgica en el Hospital Juan Ramón Jiménez; la unificación de la Pediatría en el Hospital Juan Ramón Jiménez; la unificación de Consultas de Neumología y Alergia en CPE Virgen de la Cinta; la unificación de Consultas y Quirófanos de Dermatología en el Hospital Virgen de la Cinta; la unificación de Consultas de OFT en CPE Virgen de la Cinta; la apertura de Consultas de Aparato Locomotor para AP en CPE Virgen de la Cinta; el desarrollo de actividad Neuroquirúrgica de Columna en y dotación de camas de Neurocirugía en Hospital Infanta Elena; unificación de Neurología en el Hospital Infanta Elena; o traslado de Neurofisiología al Hospital Infanta Elena.

Tales actuaciones aparecen articuladas a través de la denominada Alianza Estratégica elaborada por el propio Director Gerente de ambos Hospitales y obrante en el expediente administrativo, que incluye asimismo, entre las previsiones de actuación para el binomio 2014-2015, la unificación a corto plazo de las especialidades de ambos Hospitales. Y resultan asimismo con meridiana claridad de las comunicaciones obrantes igualmente en el expediente, así por ejemplo la reflejada a los folios 155 y 156, en la que sin ambages reconoce el Director-Gerente del SAS la existencia de un "proyecto de transformación" de la estructura hospitalaria, admitiéndose entre otros extremos que la misma "tiene impacto sobre la organización de los Centros y por ende sobre algunos profesionales, en tanto que varios servicios sanitarios verán alteradas su ubicación inicial y por tanto se ha de producir la necesaria reordenación y reubicación de profesionales...".

Proyecto éste cuya existencia objetiva no ha sido por tanto cuestionada desde un punto de vista objetivo (cfr. la prueba testifical practicada, que no ha venido sino a abundar en tales extremos), aunque sí en lo que concierne a su verdadera naturaleza y a su basamento jurídico. Pues mientras los actores sostienen que se trata de una actuación administrativa carente de habilitación normativa y ejecutada además por cargo carente de competencia a tales fines, lo que viene a insertarla en el ámbito de la vía de hecho, la Administración demandada postula que tales transformaciones o modificaciones comportan una mera redefinición del modelo organizativo y funcional de las unidades asistenciales y administrativas de ambos hospitales, incardinada en el ámbito de la potestad de autoorganización de los servicios sanitarios y, por ende, revestida de legalidad tanto desde un punto de vista formal como material.

QUINTO.- A este respecto, y como señala la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 27 abril de 2015, el

concepto de vía de hecho se caracteriza, conforme a una reiterada Jurisprudencia, bien por la existencia de una actuación material de la Administración desprovista del acto de cobertura, lo que sucede cuando no se ha adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de respaldo jurídico o cuando esa decisión es radicalmente nula, bien por la existencia de una actuación de ejecución que excede del ámbito a que da cobertura el acto administrativo previo o con tan graves vicios o defectos que suponen la nulidad radical o de pleno derecho (Sentencias de 22 de septiembre de 2003 (RJ 2003, 6433) -recurso 8039/1999-, 5 de febrero de 2008 (RJ 2008, 1353) -recurso 6122/2004-, 8 de junio de 2010 (RJ 2010, 5315) -recurso 4088/2006 -, 21 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 2310) -recurso 1662/2010-, 19 de noviembre de 2013 (RJ 2013, 7595) -recurso 875/2011- y 6 de febrero de 2015 -recurso 2281/2012-); lo que, según resulta de la exposición de motivos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, responde a la voluntad del legislador de dotar de un mecanismo por el que se puedan combatir las actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase.

Vaya por delante que tal concepto es predicable, en efecto, de la actuación administrativa aquí impugnada, que por su alcance y naturaleza, arriba descritas, excede con creces del ámbito de la potestad autoorganizativa de la Administración.

Así ha venido a entenderlo, para supuesto análogo al que nos ocupa, la sentencia dictada con fecha 10 de noviembre de 2015 por el TSJ de Andalucía, sede Sevilla, sección 1ª (apelación 520/15), que en relación a la impugnación planteada respecto del proceso de unificación de los Hospitales Virgen del Rocío y Virgen de la Macarena de dicha ciudad ha venido a establecer, por cuanto aquí interesa, las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO.- Se mantiene en el recurso de apelación hasta el dictado de la resolución impugnada existían en la RPT dos unidades administrativas diferenciadas de la Dirección y Subdirección de Enfermería del Hospital Universitario Virgen del Rocío y del Hospital Universitario Virgen Macarena, suprimiéndose una de ellas por la resolución con creación de una nueva que fusiona ambas, siendo manifiestamente incompetente el Director Gerente del SAS para dicha unificación, y por la vía de los hechos sin modificar la RPT. Este proceso se ha efectuado sin la participación ciudadana ni los sindicatos. No se trata de un mero acto organizativo sino la unificación de hospitales, correspondiendo al Consejo de Gobierno la determinación de los órganos, la

estructura y funcionamiento de los hospitales. Se impugna el nombramiento por cuanto el mismo se ha efectuado por el sistema de libre designación sin que el mismo se encuentre en la plantilla orgánica del SAS, y sin motivar las razones de la libre designación.

TERCERO.- La resolución de 16 de mayo de 2013 acuerda en el punto 1 unificar en una única Unidad directiva las Subdirecciones de Enfermería de los Hospitales Universitarios Virgen del Rocío y Virgen de la Macarena de Sevilla; y en el punto segundo, nombra por el procedimiento de libre designación a Doña Susana Romero Carmona Subdirectora de Enfermería de la Unidad directiva del apartado anterior.

Se debe señalar que a pesar de que en la publicación en el BOJA de 23 de mayo de 2013, se publica la resolución indicada de fecha 16 de mayo de 2013, consta en el expediente resolución idéntica a la anterior, firmada por el mismo órgano, pero de fecha 8 de enero de 2013, sin que exista justificación alguna en el expediente de las razones de las diferencias de fecha para idénticas resoluciones.

Igualmente para la resolución del recurso se debe destacar que consta en el folio 11 del expediente resolución de 8 de enero de 2011 del Director Gerente del SAS, del cese de Doña Susana Romero Carmona Subdirectora de Enfermería del Hospital Universitario Virgen del Rocío, como consecuencia de su nuevo nombramiento.

No podemos compartir la afirmación de la sentencia impugnada de que se trata de una mera atribución de funciones de carácter organizativo.

En primer lugar, por la propia expresión literal de la resolución, que no atribuye las funciones de un puesto a otra persona, sino que expresamente acuerda "unificar" en una única Unidad Directiva los que hasta dicha resolución eran dos Subdirecciones de Enfermería.

En segundo lugar, porque si se tratara de una mera atribución de funciones carece de sentido efectuar un cese de la persona a la que se efectúan las atribuciones del otro puesto para proceder acto seguido a un nuevo nombramiento pero no del mismo puesto que desempeñaba sino de nuevo creado por la resolución que se impugna, no obstante las discrepancias de fechas a las que hemos aludido con anterioridad.

Hemos de concluir, por tanto, que se crea una nueva unidad directiva por unificación de las dos anteriormente existentes, y se procede al nombramiento de su titular para su desempeño.

CUARTO.- La Ley 2/1998, de Salud de Andalucía, dispone en el art. 55 que "Por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se determinarán los órganos, la estructura y el funcionamiento de los distritos de atención primaria y los hospitales"; e igualmente el art. 61.6 establece que corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía "La determinación de los órganos, estructura y funcionamiento de los distritos de atención primaria y los hospitales".

El Decreto 105/86 en su art. 7.2 dispone: La estructura de Dirección, Gestión y Administración, será única para el Hospital y los Centros Periféricos de Especialidades adscritos al mismo".

El Decreto 152/2012, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Bienestar Social y del Servicio Andaluz de Salud, regula en el art. 15 las funciones de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, pero sin atribuirle competencias para determinar las Áreas Hospitalarias existentes, ni su unificación, ni la determinación de sus órganos de dirección.

De los preceptos legales citados resulta que el Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud carece de competencias para unificar en una única Unidad directiva las de Unidades directivas de dos Hospitales distintos, por lo que es nulo el acto impugnado, en cuanto a la unificación acordada, por falta de competencia.

La estimación de este motivo del recurso, en cuanto declara nula la Unidad directiva creada, hace innecesario el pronunciamiento respecto del sistema de libre designación empleado para el nombramiento, deviniendo igualmente nulo el nombramiento".

Consideraciones todas ellas de plena aplicación a nuestro caso, en tanto en cuanto el traslado de personal de un centro a otro, así como de cuanto concierne a la determinación de las Áreas Hospitalarias existentes y la estructura y el funcionamiento de los Hospitales, queda patentemente al margen del ámbito de competencias del Director Gerente, por corresponder al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Debiendo coincidirse en este punto con los recurrentes en que la existencia de una denominada Alianza Estratégica orientada de manera más o menos explícita a la fusión de ambos centros hospitalarios constituye un

acto unilateral de dicho cargo, en cuya elaboración no consta haya tenido intervención alguna ni la Consejería de Salud, ni el Consejo de Gobierno, ni Sindicatos y profesionales, y resulta encuadrable en consecuencia en el ámbito de la vía de hecho conforme a la definición jurisprudencial que recogíamos más arriba.

Y ello es así porque la prueba practicada, a la que igualmente hemos hecho referencia en anteriores fundamentos, no revela la existencia de modificaciones organizativas más o menos superficiales, tal cual se pretende por la Administración demandada, sino un verdadero proceso de fusión entre Hospitales, caracterizado por la unificación o concentración de servicios asistenciales en uno de los Centros hospitalarios con correlativa supresión de los existentes en el otro.

Con absoluta independencia de la finalidad pretendida por tal proceso (cuya existencia objetiva en realidad no se niega por el Director Gerente, tal y como se desprende de las comunicaciones reflejadas en el expediente administrativo a las que se hizo sobrada mención), es lo cierto que su ejecución excede del ámbito competencial de aquél, conforme señala con claridad que excusa de todo comentario la sentencia últimamente citada, que, si bien se halla referida específicamente a la unificación de Unidades directivas, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a supuestos como el que nos ocupa, en el que lo que se pretende no es sino una modificación estructural de los Hospitales (vía fusión) reservada legalmente al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Razones por las que procede en consecuencia la estimación del recurso, al resultar en efecto incardinable dicha actuación administrativa impugnada en el ámbito de la vía de hecho, con la consecuencia anulación de la misma tal y como aparece solicitado.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en primera o única instancia el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. No procediendo en el presente caso la expresa imposición de costas, dados los términos en que aparece centrado el debate y el carácter dudoso de la controversia suscitada desde un punto de vista jurídico, conforme a las consideraciones recogidas en la presente resolución.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por las representaciones procesales del Sindicato Médico de Huelva, el Sindicato de Auxiliares de Enfermería y el Sindicato de Enfermería contra las actuaciones administrativas que se describen en los Antecedentes de esta sentencia, declarando en consecuencia no ser conforme a Derecho la actuación material constitutiva de vía de hecho del Servicio Andaluz de Salud en relación con la fusión de los Hospitales Juan Ramón Jiménez e Infanta Elena de Huelva realizada antes de la Resolución de 21 de noviembre de 2014, por la que se creó el complejo hospitalario Universitario de Huelva, al venir siendo realizada por persona incompetente y en ausencia de la normativa oportuna, y anulando en consecuencia todos los actos derivados de tal actuación, con todos los efectos inherentes a tal pronunciamiento. Sin costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días siguientes a su notificación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Expídanse por el Letrado de la Administración de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución y llévese el original de la misma al legajo de sentencias de este Juzgado, dejando testimonio suficiente en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En el día de hoy, a la fecha de su dictado, me es entregada y firmada la anterior sentencia procediendo a su publicación en forma legal, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.